

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA

Ibagué, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. EDNA CAROLINA GAITAN ALARCON actuando como agente oficiosa de FABRIZIO RICARDO MONTEALEGRE GAITAN contra MEDIMAS EPS.

Radicación No. 73001-40-03-001-2021-00239.-00.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo fechado 8 de Junio de 2021, proferido por este juzgado concedió el derecho solicitado por la señora EDNA CAROLINA GAITAN ALARCON quien actúa a través de agente oficiosa de FABRIZIO RICARDO MONTEALEGRE GAITAN contra MEDIMAS EPS.

La accionante, allegó a la Secretaría del Juzgado, escrito informando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada.

TRAMITE DE LA ACTUACION

El incidente fue admitido el 15 de julio de 2021, corriéndole traslado a la incidentada, habiéndosele notificado por correo electrónico a notificacionesjudiciales@medimas.com.co la admisión de la misma, mediante el oficio 1999 del 16 de julio de 2021, se ordenó notificar en debida forma al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su calidad de representante legal en asuntos judiciales de MEDIMAS EPS, habiéndose realizado requerimiento previo del 6 de julio de 2021, para que acatara la orden dada en el fallo de tutela, sobre la continuidad del tratamiento al paciente Fabrizio Ricardo Montealegre Gaitán, con ocasión del diagnóstico de SINDROME DE VON KLIPPEL TRENAUNAY (KTS) en la IPS CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA CENEH y/o en una IPS que cuente con grupo especializado en malformaciones vasculares congénitas , de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.

Dentro del término legal la EPS por intermedio de apoderado judicial, solicita que se suspenda el trámite incidental mientras se da una respuesta o se reciba por el área encargada un informe claro respecto de las pretensiones del accionante, por cuanto no se logra probar la negación alguna por parte de MEDIMAS EPS, de servicios médicos ordenados por el galeno tratante, ha autorizado hasta la fecha todos los servicios requeridos para la atención integral de las patologías que le aquejan al paciente, incluyendo los servicios de consultas, medicamentos, ayudas diagnósticas, procedimientos otros insumos y demás servicios ordenados por los especialistas tratantes.

CONSIDERACIONES

“La orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”, debe ser “**de inmediato cumplimiento**”, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política. Esta previsión suprallegal obedece a que la finalidad de la acción de tutela es la "protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ilegítimamente conculcados o amenazados.

A su vez el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que "Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad -o el particular, según el caso- responsable del agravio deberá cumplirla (sic) sin demora"; y, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales".

En el asunto que ahora ocupa a este Despacho, a pesar que a la accionada se le requirió en varias oportunidades para que justificara su incumplimiento o, por el contrario, probara que acató el fallo de tutela calendarado 8 de junio de 2021, ésta se limitó a manifestar que había dado cumplimiento, sin ningún soporte que diera certeza de lo dicho, comportamiento que evidentemente revela absoluta desatención a lo resuelto por la sentencia de tutela proferida por este Despacho judicial, puesto que dentro del trámite incidental no contribuyó ni mucho menos probó que hubiera cumplido el fallo de tutela.

Así que, examinada la conducta de la accionada, quien, como quedó visto dentro del todo el cauce de este trámite incidental, hizo caso omiso al mandato que se le impuso sin razón alguna, pues nada dijo que hubiera dado

cumplimiento al fallo de tutela, se abre paso inexorablemente la consecuencia jurídico legal que de ello deviene.

Así las cosas, la sanción será impuesta, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (Tol) administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal en asuntos judiciales de MEDIMAS EPS en cabeza del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con al cedula de ciudadanía número 80.066.136, como Representante legal judicial o quien haga sus veces, incurrió en DESACATO al no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 8 de junio de 2021, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.066.136, como representante legal Judicial o quien haga sus veces, con arresto de un (1) día, que deberá cumplir en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá y multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo mensual vigente que deberá cancelar, por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado **8 de junio de 2021**, emitida por este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, los cuales deberá consignar dentro del perentorio término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, por Secretaría libre despacho comisorio con los anexos que sean necesarios o las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

CUARTO: CONSULTESE la presente sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ